

RADICACION. 2020-00163

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: VERDURAS DE LA SABANA QUINTERO CHAVEZ C.I.SAS

DEMANDADO: CORPORACION PARA EL DESARROLLO E INTEGRACION DE LOS MUNICIPIOS DEL MAGDALENA Y DE COLOMBIA Y OTROS.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE CINCO (05) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Presenta el apoderado de la parte demandante constancia de notificación personal del auto de mandamiento de pago a las demandadas UNION TEMPORAL PAE MAGDALENA 2017 y CORPORACION REGIONAL PARA LA CONSTRUCCION SOCIAL el día 12 de julio del 2021, a sus correos electrónicos y recibidas por las mismas de conformidad con el Decreto 806 del 2020, y manifiesta que no se envía copia a los demandados por estar solicitándose medidas cautelares.

Sea lo primero decir, que conforme al artículo 6 del DECRTEO 806 de 2020, el demandante, al presentar la demanda, es necesario que envíe por medio electrónico copia de ella simultáneamente y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas, como es en este caso que fueron solicitadas con la demanda; sin embargo no estamos ante la presentación de la demanda, sino de la notificación de la misma, por eso es menester aplicar el inciso 1º del artículo 8 ibídem, que señala:

Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (subrayas del despacho)

Si bien es cierto que la notificación a la demandada y CORPORACION REGIONAL PARA LA CONSTRUCCION SOCIAL, fue enviadas al correo electrónico aportado en la demanda, y que tienen acuse de recibo, de la documentación presentada no se puede establecer cual fue el mensaje remitido, como tampoco hay prueba de que se hubiere remitido la demanda, sus anexos y el mandamiento de pago que se notifica, por lo tanto la notificación no se ha surtido en debida forma y no se tendrá por válida.

En lo que hace a la UNION TEMPORAL PAE MAGDALENA 2017, debe decirse que no es parte en el proceso, no se libró mandamiento de pago en su contra acorde a lo considerado por el Tribunal Superior en auto de fecha 03 de marzo de 2021, destacando estos apartes:

“Teniendo en cuenta ello, es preciso enfatizar que si bien los patrimonios autónomos tienen capacidad para ser parte en un proceso, por expresa disposición del artículo 535 del Código General del Proceso, ya en el ámbito obligacional, **al carecer las uniones temporales de personería jurídica, a la luz de la legislación y jurisprudencia vigente, son las personas que los integran**, en quienes recaen los efectos y consecuencias que se desprendan de sus actuaciones, siendo entonces necesario al momento de ejecutar las obligaciones suscritas por la unión, **que deba perseguirse individualmente a cada una de ellas.**

...

En atención a todo lo discurrido en esta providencia, se concluye que debe revocarse la decisión de primera instancia y en su lugar disponer que el **A quo dicte el mandamiento ejecutivo solicitado, contra las entidades que conforman la unión temporal demandada**, sin que sea

procedente efectuarlo en esta instancia, por la competencia restringida de la misma y para dejar a salvo el derecho de las partes a recurrir la nueva providencia. (Resaltes del juzgado)

Es por ello que el juzgado

RESUELVE:

1. ADVERTIR, que el mandamiento de pago proferido no cobija a la UNION TEMPORAL PAE MAGDALENA 2017.
2. No tener por notificada del mandamiento de pago a la CORPORACION REGIONAL PARA LA CONSTRUCCION SOCIAL.
3. Requerir a la parte demandante para que notifique a las demandadas en debida forma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a96df4d9230db0decca622571bb175458067e9cca5c0a7d0c1895e2eceedb1a0**

Documento generado en 05/11/2021 02:40:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>